

16



P O R
 LA SANTA IGLESIA DE
 Toledo.

✠ C O N ✠

El Concejo, y vezinos particulares de
 Esquiuias.



A Santa Iglesia de Toledo, los fundamentos que tiene para que se reuocque la sentencia de vista, y se condene al Cōcejo y vezinos particulares del lugar de Esquiuias, à que den y paguen al Cabildo el onzauo del fruto, de las viñas que se huieren plantado en termino del dicho lugar, en las heredades que se sembrauan, y cogia pã, de cuyos frutos se pagaua el onzauo, y que la condenacion ha de ser del onzauo de las plantadas, desde que se librò en fauor de la Santa Iglesia la carta executoria

*Fue q.º al concejo se
 a p.º no ay q.º reuocar
 q.º a los v.º*

ria del onzauo, que fue por el año passado de 1561. ya que de aqui adelante no planten mas de viñas, las tierras labrantias, son los siguientes.

Primo, porque estos frutos nueuos, subrogantur loco eorum, qui antea seminabantur, & colligebantur, vnde subrogatio intelligi debet, cum eisdem iuribus, & qualitatibus, y como se pagaua el onzauo del pan, se pague el onzauo del vino, quo argumento vtitur Burgos de Paz consil. 50. nu. 14. 15. 16. Valençuela Velazquez consil. 33. num. 54. vsque ad numerum 60.

Secundo, quia mutatio seminis, aut fructum, siue plantatio vitium, non potest fieri à debitorè tributi, in præiudicium iuris, domino iam quaesiti, l. fin. de vsus & habitatione, l. si eo loco, ff. si seruius vendicetur, Valençuela Velazquez, vbi supra nu. 62. Rebusus de decimis quaest. 6. num. 35. Couar. in practicis cap. 37. num. 5.

Tertio, porque el mudar el fruto haziendo las tierras viñas, no ha de alterar, ni mudar la pensión, y tributo deuido a la Santa Iglesia, Moneta de decimis cap. 4. num. 79. Maréscotus, variar. resolut. lib. 1. c. 11. num. 31. Salgado 3. par. cap. 20. nu. 143. & 144. Mieres 1. p. q. 10. num. 116.

Quarto, porque si a lo contrario se diera lugar, estuiera en mano del deudor, y tributario, defraudar al señor de la renta, con tributo que le es deuido, haziendo las tierras viñas, para pagar menos tributo, Aluarus Valascus consulatione 38. num. 14. Gutierrez lib. 2. pract. c. 21. num. 97. 99. 100.

Quinto, porque la Iglesia fue señora de la dicha Villa, sus terminos territorio, y heredades con solares, así consta del privilegio del señor Rey don Alfonso, su fecha en la era de 1226. vbi: *Obno Toletanis Ecclesia Beata Maria, homines, solares, hereditates.*

et quidquid habeo in villa, qua dicitur Esquiuias cum omni regali iure, et omnibus illis, que ad regale ius, et dominium pertinent, ut iure hereditario habeatis, et irrevocabiliter possideatis. Y por la cōcordia del año de 1481. que se hizo entre la santa Iglesia, con los lugares de Cobeja, Esquiuias, y Alameda, ibi: Declaramos la dicha Villa de Esquiuias, y sus terminos, ser de la dicha santa Iglesia, & ibi: Por quāto los dichos terminos son suyos, y por otra concordia hecha el año de 1480. entre la dicha santa Iglesia, Concejo, y vezinos de Esquiuias, ibi: Que por quanto todas las tierras de la villa de Esquiuias, y su termino, ansicampius, como fruteras, era y son de los dichos señores Deán y Cabildo, y tienen en todas ellas derecho, es a saber de todo el pan, ansi trigo como cebada, cōeno, cādial, avena e otras qualesquier a Zaradajas, q̄ en las dichas tierras nace, y se cogen en qualquier a manera de onza fanegas una. Y siendo, como fueron todas las heredades de la Iglesia, y que se las dio con la carga deste onza uo, no pueden Esquiuias, y sus vezinos mudar la tierra en viña, minorando el onzauo, l. certo generi, ff. de seruitutibus rusticorum, vbi Aluericus, idē in l. sed que loca, ff. eodē tit. Aluarus Valascus d. cōsultatione 58 num. 14 Mieres de maioratibus d. qua est. 10. num. 17. ibi: Quod cum quidam hominis cuiusdam loci solariegi fecissent pactum cum domino in quo promisserunt soluere certam partem fructuum de eo, quod seminarent in certo loco, in preiudicium domini non erit licitum eis, vineas, vel arbores plantare, quia ex hoc fraudatur, et diminuitur ius domini.

Sexto, porque aun pagando el onzauo del vino, queda defraudado el Cabildo, porque es menor el onzauo del vino, que no del pan como es notorio, y aunque se le pague el onzauo del vino y frutos, que se coge en las dichas viñas, plantadas despues

sentencia en bñtur
compromisso. Et hi
el Cab. y la Ciudad
en el puyto fore en

La sexta parte de
uva pagan lot del
del Alameda

de la exécutoria, pierde el Cabildo casi las dos partes de la renta que cobrara si las dexaran tierras como lo eran, y esto no lo pueden hazer, Bursat. consil. 50. num. 36. lib. 1. Menoch. conf. 36. nume. 36. volum. 1. Alciatus responso 56. num. 38. Mieres dict. quæst. 10. num. 116.

Septimo, porque son textos expressos, q̄ se fundaron en estas razones el cap. commissum 4. de decimis, ibi: *Et sicut etiam de pascuis olim decima, olim decima per sobeuantur, ita nunc de eisdem ad frugum utilitatem translatis decimas volumus absque diminutione per solui*, lo mismo, y mas apretado el cap. cum in tua 30. de decimis, idem, la ley final, §. Diu, ff. de publicanis, & vectigalibus, y la ley certo generi de seruitutibus rusticorum, ibi: *Nam sumblatis vineis seruitus manebat.*

Octauo, & vltimo, por estos fundamentos en terminos de nuestro caso de tributo, y pension decidieron esta question en fauor de la santa Iglesia, Aluerico in dict. l. certogeneti, & in dict. l. sed quæ loca, que es lugar muy particular, Valençuela Velazquez conf. 33. num. 26. 27. 28. idem repetit num. 33. 34. vsque ad 67. 68. 70. Aluarus Valascus magis interminis consultatione 58. per totam, maxime ex num. 14. vers. postremo, que es lugar muy largo, y copioso, Burgos de Paz conf. 50. ex num. 8. vsque ad num. 16. Moneta de decim. cap. 4. nu. 39. Mieres de maioratibus 2. part. quæst. 10. nu. 117. & cum Iaf. Tiraquelo Gramatico, Vbaldel. resoluit Gama decis. 244. num. 5. *Dicens. conclusum fuisse in Senatu teneri ad cotam cuiusque fructus, qui loco frumenti succedit, licet de frumento solummodo conuenisset*, que es lugar bien singular, y sino se declarara assi en fauor de la Iglesia, era defraudarla de su tributo, y pension: y assi ha de pagar el mismo
onauo

onçauo de frutos de mosto, ovino, que de frutos de pan, Valascus dict. concl. 58. num. 14. *Vbi dicit, Quod cum in noua plantatione videatur esse fians, idem soluendum est de ea, quod de prima in qua quis erat obligatus, & quod ita vidit sapius iudicatus, Gamma dict. decis. 244. num. 5. Rebusus de decimis dict. quest. 14. num. 14. in fine, qui ita inquit, alioquin esset in potestate scientij priuare decimis aliquem contra regulam id quod nostrum.*

Dize en primer lugar Esquiuias, que la Iglesia de Toledo en este pedimiento entra sin accion, indigna oposicion. Tum, porque tiene tres cartas executorias, para que de todas las heredades del termino se le pague el onçauo de los frutos, y dos concordias del año de 1480. 1481. en que se determina lo mismo: y para que plantandose estas tierras en viñas, se subrógue el onçauo de los frutos de las viñas, en lugar del onçauo de los frutos del pan, tiene la disposicion del derecho con que entra fundando, *ex omnibus fundamentis supra adductis.*

Prima oposicion.

Dize en segundo lugar, que este tributo, y pensión no es real sino impuesto sobre los frutos de las heredades, taliter, que no se sembrado no se deue el onçauo. Tambien es oposicion sin fundamento. Lo vno, porque el ser tributo Real, está prouado por escrituras, y testigos: Por escrituras, por el priuilegio del señor Rey D. Alonso, era de 1226. por las dichas dos concordias de los años de 1480 1481. enq se califica estar impuesto sobre todas las heredades del termino de Esquiuias, de manera q todos los possedores dellas le pagã. Por testigos, porque ay prouança inconcussa, que le pagan Clerigos Religiosos hijosdalgo, vezinos, y forasteros, que labran heredades, y cultiuan viñas, y que este

Secunda oposiciõ.

se paga vniformemente por todos, con que manifiestamente, y con euidencia se prueua ser tributo Real. porque es perpetuo, vniforme, invariable, l. 1. C. de vacatione publice numer. l. omnes C. sine censu vel reliquis, Aluarus Valascus de iure emphiteutico, quaest. 17. num. 7. Y porque quodlibet praedium, tiene esta carga del onzauo determinada, Paulus de Castro in l. Imperatores. num. 3. ff. de publican. & vectigal, Aymon consil. 735. num. 5. lib. 5. Y porque este tributo no solo le pagan los vezinos, sino tambien los forasteros poseedores de las tierras, è hidalgos Religiosos, è Clerigos, l. fin. §. patrimoniorum, ff. de muneribus, & honoribus, l. Imperatores, de publicanio, l. & si forte, §. labeo, ff. si seruitus vindicetur, ibi: *Hanc seruitutem nõ hominem debere, sed rem*, Aluarus Velascus dict. quaest. 17. num. 7.

Lo otro, porq̄ el estar puesto este onzauo sobre los frutos de todas las heredades del termino, no quita que el tributo sea Real, pues tambien lo está los diezmos, taliter, que no se cogiendo frutos no se deue al Cura, & tamen, sin carga Real de la heredad: y la santa Iglesia no pide el onzauo, ni de pã, ni de viñas, sino es cogiendose los frutos, y de lo q̄ se coge, y assi se atlanaron los Abogados contrarios, de que la carga del onzauo era Real.

Tercia oposicion.

Dizen en tercer lugar, que estan en possession de tiempo inmemorial de no pagar este onzauo de las viñas plantadas, en lugar de las tierras de pã lleuar, y que contra la inmemorial no tiene restitucion la santa Iglesia, a que se satisface. Lo primero, porque no esta prouada con los requisitos de la ley 41. de Toro. Tũm, porque los testigos no alcanzan los quarenta y quatro años de vista, ante litem motam, respecto de vnas demandas que so-
bre

4
bre lo mismo se pusierõ por la santa Iglesia el año
de 1617. y para concluyr la han de deponer deste
tiempo, ante litem motam, l. more litis, C. de rei
vindicatè interminis, Alexãder Ludouicius de cif-
sion. 434. num. 11. Farinãtius de cif. 248. nu. 4. par-
te 2. Tum, porque nõ esta alegada, ni articulada
la buena fama de los testigos, que es requisito pre-
ciso, Molin. lib. 2. cap. 6. num. 29. vbi Additiona-
tores plures referunt.

Lo segundo, porque no pueden prescribir este
derecho, etiam tempore immemoriali, por resis-
tirle a esta prescripcion la disposicion de derecho,
cap. vigilanti de prescriptionibus, y por tener este
Concejo y vezinos, no solo ciencia de cosa agena, si
no con ciencia de cosa agena, la qual excluye qual-
quiera prescripcion aunque sea inmemorial, gl. of.
in cap. 1. verbo, nisi, de prescriptionib. lib. 6. Cra-
ueta conf. 146. num. 1. volum. 2. Couarruã in re-
gul. possessor 2. part. 9. 8. num. 4. Molin. lib. 2. ca.
6. num. 67. vbi Additionatores, y expressa la ley de
partida 12. tit. 22. part. 1. Y la mala fee se prueua,
porque en las dichas concordias, y cartas executo-
rias expressamente se dize, que ayan de pagar el
onzauo de todo los frutos que se cogieren en las
heredades del termino, y siendo el mismo Con-
cejo, y vezinos los obligados, y que continuamen-
te han gozado, y labrado las dichas heredades, pa-
ra dexar de pagar la renta, nõ hã podido tener bue-
na fee, vt notanter aduertit Paulus de Castro cõs.
98. num. 3. & 4. 1. part.

Lo tercero, porque para la prescripcion de no
pagar el onzauo de los frutos de las viñas, que es
derecho negatiuo, es menester que preceda con-
tradicion, id est, que la santa Iglesia huuiesse pedi-
do el dicho onzauo, y el Concejo, y vezinos lo hu-
uiesse

uiffen contradicho, y desde entonces comiença a la prescripcion, y sin la contradicion, aunque huieren pasado mil años, no auia prescripcion, ni principio della, glos. in l. qui luminibus, de seruitut. vrbanor. & in l. 1. C. de seruitutibus, Cephalus conf. 549. lib. 4. num. 50. 52. Rolandus conf. 9. num. 17. lib. 2. Riminald. Iunior conf. 10. num. 30. & consil. 34. num. 18. lib. 1. que reprueua con muchos fundamentos a Aymon Craueta, conf. 111. que quiso tener lo contrario.

Lo quarto, porq̄ este derecho de cobrar el onzauo es tal, que tiene trato successiuo, porque se ha de pagar de los frutos que se cogieren en cada vn año, vnde non sufficit. *vna prescriptio pro omnibus annis*, sed tot sunt præscriptiones quot anni. Y respecto de los años, y actos particulares, en que no cobró la santa Iglesia, quedara prejudicada, *non autem in actibus, & solutionibus futuris*, l. cum notiffimi, §. in his; C. de præscriptione 30. vel 40. annorum, Bald. in cap. plerumque de rescriptis, Alexander conf. 33. volum. 5. Decius conf. 496. num. 13. Tiberius Decianus conf. 43. num. 30. volum. 30.

Lo quinto, porque quando en algunas heredades destos terminos se ayan plantado viñas, y no se aya pagado el onzauo, no por esto el Concejo, y vezinos tienen prescripto vniuersalmente el derecho de no le pagar en todas las demas heredades del termino, que ò no se han plantado, ò quando se ayan plantado, es de quarta años à esta parte. por que destas es induitabile que deuen pagar el onzauo, puesto que la possessiõ, y prescripciõ no se extiende à las heredades que se han plantado de quarta años à esta parte, en que no puede auer corrido bastante tiempo de prescripcion, Abbas in cap. accedentibus, n. fin. de priuilegijs, Alexand. conf.

5
33. num. 12. vol. 5. y porque la prescripcion no se
estiende de vnas heredades à otras, cap. auditis, vbi
gloss. verb. *interruptionem*, de prescription. cap. cū
olim, eodem tit. Rebuff de decimis q. 14. nu. 11.

Lo sexto, porque la demanda esta puesta al Con-
cejo, y vezinos, que de veynete y ocho años à esta
parte han plantado en tierras labrantias, con de-
claracion, y especificacion, de los vezinos,
y heredades, y memorial de vno y otro: con
lo qual no se puede oponer à la santa Iglesia la pre-
scripcion que se opone, pues la prescripcion de vein-
te y ocho años, no es bastante contra la Iglesia, por
que ha de ser por lo menos de quarenta años cum-
plidos, y mas quatro años de restitucion, que son
quarenta y quatro, l. 7. tit. 29. p. 3. l. fin. tit. fin. part.
6. cap. de quarta cum vulgat. de præscript.

Lo septimo, porque no deponen de acto ningun-
o los testigos de Esquiuias, y sin dar actos no se
prueua la inmemorial, ò dos judiciales, l. 5. tit. 2. p.
1. ò muchos extrajudiciales, ex pluribus relatis à
Molin, lib. 2. c. 6. num. 24. cum seqq. vbi eius addi-
tionatores, & sic speramus, se ha de reuocar la sen-
tencia de vista, y hazar como la santa Iglesia pide.
Saluo &c.

El Doctor Bonilla
Catedatico de Prima.

